

Diputación Foral y Provincial de Navarra

CAÑADAS

Mucho tiempo hace que la Diputación, en vista del lamentable estado en que se encuentran las cañadas de Navarra, y atendiendo á la vez requerimientos de la clase ganadera, tenía el propósito de organizar la circulación de ganados, habilitando las antiguas vías pecuarias, interceptadas en diversos lugares de su recorrido por intromisiones abusivas que los Ayuntamientos no se han cuidado de evitar.

Deseando á la vez facilitar á los ganaderos la circulación, evitando los riesgos á que se exponen circulando por las carreteras provinciales y los beneficios que podrían derivarse para la conservación de estas últimas y para la circulación en general, se ha decidido á realizar el trabajo de deslindar y amojonar las cañadas, esperando encontrar en los Ayuntamientos el apoyo necesario para llevar á cabo dicha labor; y con ese fin dicta el siguiente Reglamento referente á reivindicación, amojonamiento y utilización de cañadas y vías pecuarias en general

REGLAMENTO DE VIAS PECUARIAS

Del deslinde y amojonamiento.

1.º Las vías pecuarias de la provincia se clasificarán según su importancia en cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos, descansaderos, pasos y traviesas.

Las cañadas y cordeles serán las consideradas de carácter general y se reputarán como tales las que establecen atravesando diversos términos municipales las principales arterias de comunicación entre la Ribera de Navarra y la porción montañosa de la misma.

2.º Las vías de carácter general deberán tener una anchura mínima de cuarenta metros, ateniéndose para las demás á los datos que sobre el terreno se tomen y de los que puedan dar luz sobre el asunto y existan en los archivos municipales y de la provincia.

3.º La Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación queda encargada de revisar las vías pecuarias existentes y reconstituir el recorrido de las cañadas en sus líneas esenciales á través de la provincia, presentando el correspondiente estudio y descripción.

4.º En el caso de que del estudio parcial ó completo á que se refiere el artículo anterior resultase claramente determinada ó solamente sospechada la usurpación de una cañada, se pondrá en conocimiento de la Diputación, la que comunicará de oficio al Municipio interesado para que proceda á recopilar en el término de un mes todos los antecedentes relativos á la vía pecuaria de que se trate, dando cuenta á la Diputación dentro de los ocho días siguientes de las investigaciones realizadas.

5.º Si del estudio á que se refiere el artículo anterior se dedujese la existencia de usurpaciones en la vía pecuaria, el Ayuntamiento, sin nuevo aviso, instará á los propietarios por medio de oficio para que presenten los documentos que les acrediten la posesión de aquellos terrenos ó en su defecto dejen la vía libre en la porción que corresponda.

6.º Si aun demostrada la usurpación, el ocupante no accediese á dejar la vía libre, se procederá por el Ayuntamiento al ejercicio de los procedimientos legales para la reivindicación

de la vía pecuaria en todo ó en parte usurpada.

7.º Si no se pudiese averiguar la certeza de una usurpación ó por circunstancias atendibles conviniese á todos no alterar la forma un que aquellos terrenos se encuentran, se propondrá por el Ayuntamiento el trazado del nuevo recorrido de cañada por terrenos del común para establecer la debida continuidad de la vía pecuaria y la Diputación resolverá lo que proceda.

8.º Si para establecer la continuidad á que se refiere el artículo anterior entre la vía pecuaria ya deslindada y la nuevamente trazada hubiese que adquirir algunos terrenos, el importe de los mismos correrá de cuenta del Municipio á cuyo cargo ha estado la custodia y conservación de la cañada desaparecida en todo ó en parte.

9.º Una vez llegado el acuerdo para el restablecimiento de la vía pecuaria, se procederá al amojonamiento de la misma por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación, colocando los hitos indicadores en número conveniente y con la indicación: *Cañada (Cda.)*

10.º Con un mes de antelación á la operación de amojonar los trozos de cañada reivindicados, se publicará en el *Boletín Oficial* el trozo de cañada en el que se va á realizar dicha operación, para conocimiento de todos y para que puedan presentar los que se crean perjudicados las alegaciones que consideren pertinentes.

11.º Pasado el plazo á que se refiere el artículo anterior sin haber reclamaciones, se procederá al amojonamiento, avisando al Alcalde del Municipio y á los propietarios de terrenos colindantes con quince días de antelación para que presencien la operación ó quien les represente en ella, levantando la correspondiente acta por duplicado que firmarán conjuntamente con el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola que intervenga en la operación.

12.º Si no acudiese alguno de los interesados, una vez notificado en la forma que determina el artículo anterior se supondrá su aquiescencia, realizándose la operación y dándolos por presentes á los efectos de la misma.

13.º La Dirección de Agricultura procederá desde luego á amojonar provisionalmente las cañadas existentes, de acuerdo con el Municipio á que correspondan pero sin que ello implique la renuncia á seguir en su día y en forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º los procedimientos pertinentes para la reivindicación de esas vías en su total amplitud si se demostrasen usurpaciones en la misma.

14. Si algún Municipio por circunstancias atendibles pretendiese desviar en algún punto la cañada, lo solicitará de la Diputación que resolverá previos los informes que considere necesarios.

Si algún particular tuviese en sus fincas servidumbre de cañada y pretendiese realizar alguna variación, lo solicitará en primer lugar del Ayuntamiento correspondiente, quien con su informe elevará la petición á la Diputación para que esta resuelva, y acompañando siempre certificación catastral en que consten como propios los terrenos porque pretende dirigir la cañada.

15.º En los casos señalados en los tres artículos anteriores, se procederá, si hay lugar á ello, en la misma forma que se señala en los artículos 10.º, 11.º y 12.º para los efectos del amojonamiento.

16.º La Dirección de Agricultura y Ganadería se encargará de archivar actas y expedientes referentes á vías pecuarias, con el fin de formar el mapa de todas las de la provincia.

17.º Una vez fijadas las vías pecuarias de un término municipal, se comunicará por la Diputación nota detallada de su recorrido á la Dirección de Caminos de la Diputación y al Ayuntamiento respectivo, para que prohíba la

circulación del ganado de paso por las carreteras provinciales que no sean vías pecuarias.

18.º Los Municipios cuidarán de que las cañadas estén en condiciones adecuadas para el paso del ganado, así como la de mantenerlas en los límites en que se hubieren amojonado.

19.º En el caso de llevarse á efecto roturaciones en terrenos comunales, la Dirección de Agricultura y Ganadería determinará previamente si en el terreno que se solicita roturar hay comprendida alguna cañada, para lo cual dicha Dirección informará en los expedientes relativos á aquellas autorizaciones.

De la utilización de las vías pecuarias.

20.º Considerándose estas vías de dominio público, no podrá exigirse derecho alguno á los ganados que transiten por ellas.

21.º Igualmente estarán exentos del pago los ganados que utilicen las vías de comunicación entre cañadas.

22.º Los derechos de *traviesas*, ó sea por vías que no sean propiamente de comunicación entre cañadas, no podrán exceder del doble de lo estipulado en el artículo 28.º como derechos de guía en término municipal y nunca podrán ser arrendados.

23.º Los ganados trashumantes pueden pastar, abrevar y pernoctar libremente en las vías pecuarias, respetando fincas particulares y terrenos acotados por los Municipios.

24.º Siendo muy raros los descansaderos en las vías pecuarias de Navarra, y debiendo utilizarse para ello terrenos en barbecho ó terrenos comunales, los Municipios respectivos estarán autorizados para cobrar cuando el ganado pernocta, una peseta hasta 100 cabezas de ganado y 0,50 pesetas por cada ciento de cabezas más y que sean de una marca (ó propietario).

25.º El tránsito por carreteras provinciales será gratuito, pero estará prohibido cuando en la misma dirección haya cañada.

26.º Los ganados trashumantes deberán llevar un documento que acredite su origen y su punto de destino.

27.º Cuando la cabaña vaya á atravesar la cañada de un término municipal deberá comunicarlo al Alcalde respectivo, quien le proporcionará guía que lo conduzca á través de la misma.

28.º Los derechos de guía en término municipal ó concejil no podrá exceder de una peseta hasta cien cabezas de ganado de una marca y 0'25 pesetas por cada ciento de cabezas más en términos municipales y 0'10 pesetas en los concejiles.

29.º Si el número de cabezas no pasa de veinte, no tendrá obligación de solicitar guía en los términos municipales ó concejiles.

30.º Si después de dar aviso en la Alcaldía respectiva pasase una hora sin proporcionar guía, puede atravesar libremente la cañada.

31.º Las cabezas de ganado menor destinadas al abastecimiento de los pueblos se considerarán en el mismo caso que los ganados trashumantes.

32.º Los daños que la cabaña causase en fincas particulares ó acotados de los Municipios, serán abonados por el propietario de aquella, previa la denuncia y comprobación correspondiente.

33.º Las denuncias por faltar á las disposiciones de este Reglamento, se presentarán á esta Diputación á los efectos oportunos, presentando los debidos comprobantes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos procedentes.

Pamplona 8 de Enero de 1923.—La Diputación y en su nombre, *Lorenzo Oroz*.—*Luis Oroz*, Secretario.